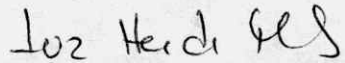


CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el día 30 de agosto de 2021 la parte demandante en este asunto, envió memorial a fin de acreditar la subsanación de la demanda. Debo significarle su señoría que actuó dentro del término concedido por el despacho en auto interlocutorio número 247 del 23 de agosto de 2021. Sírvasse proveer.

21 de septiembre de 2021


LUZ HEIDI MACHADO SERNA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 307.

REF. : DECLARACIÓN EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO.

DTE : ANA YANCY VELASQUEZ HERRERA.

DDO : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE YUBER EFREN GARCIA VELASQUEZ.

RDO : 05-154-31-84-001-2021-00122-00

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisado el memorial de subsanación arrimado al proceso, advierte la judicatura que la parte demandante incumplió con el deber de corregir en su totalidad los yerros señalados en el auto interlocutorio número 247, específicamente desatendió el tercer punto de aquella providencia, al omitir allegar nuevo poder en el cual se le confirieran las facultades para promover demanda para la declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, tal como corrigió las pretensiones de la demanda.

En igual sentido, se observa que en el poder no se tuvo en cuenta lo señalado en el artículo 87 del CGP, en punto a dirigir la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del fallecido YUBER EFREN GARCIA VELASQUEZ, tal como se exigió en el séptimo punto para corregir el cuerpo de la demanda.

Aunado a lo anterior, se advierte también que el poder no tiene designación específica.

En cuanto al punto sexto de la providencia que inadmitió la demanda, se observa que pese allegarse los registros civiles de nacimiento de los menores demandados, no se relacionaron los mismos en el acápite respectivo de petición de pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso, tal como se le exigió por parte del despacho. Tampoco allegó la tarjeta de propiedad legible.

Por último, al allegar los respectivos registros civiles de nacimiento de los menores demandados, pudo advertirse que incurrió en un error al no identificar de manera correcta con nombres y apellidos a la representante legal de YOIBER ANDRES GARCIA CHAMORRO y LAUREN GARCIA CHAMORRO.

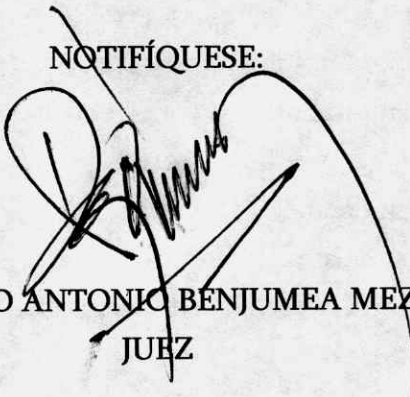
Así las cosas, como en efecto la parte demandante no subsanó la demanda en su totalidad, dentro del término legal concedido para ello, se procederá con el rechazo de la misma; por tal razón, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Caucasia, Antioquia,

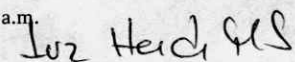
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO instaurada por la señora ANA YANCY VELASQUEZ HERRERA en contra de los herederos determinados e indeterminados de YUBER EFREN GARCIA VELASQUEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE:


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT. CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 089 fijado hoy 22/09/2021, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.  El secretario
--